

BOLETIN



ECCLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

## OBISPADO DE ASTORGA.

### Circular.

El Excmo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo nos ha dirigido el siguiente despacho. — *Fray Cirilo por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la Real Iglesia de S. Isidro de la villa y Corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, y demas gracias Pontificias en todos los dominios de S. M., etc. etc.*

A vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre Obispo de Astorga, salud y gracia. La Santidad de Pío IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando los grandes gastos que son necesarios para sostener el Culto Divino, prorogó la Bula de la

Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composición y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la décima predicación es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos sesenta. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demas de vuestra Diócesis, ejecuten la predicación, según les prescribais, y en los dias que por mas cómodo juzgaren puedan asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del Tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimareis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante á



188 1071 .0081 rd = 18 = 02 avant. DIV. OZA  
la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se espresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lactinios de primera clase, veinte y siete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises; y por la de cuarta, dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevasen, sin escederse de ella, y prevendreis á los Curas y Clerigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Fr. Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo. = Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor. = Dr. D. Pablo de Yurre, Secretario,

A fin pues de dar el debido cumplimiento al despacho que antecede, ordenamos y mandamos que los señores Párrocos y Ecónomos de esta nuestra Diócesis hagan la publicacion de la Santa Bula en la próxima Dominica de Quincuagésima al tiempo de la misa parroquial, segun es costumbre dando aviso con oportuna anticipacion á las Autoridades y justicias, donde las hubiese, á fin de que puedan asistir si gustan á tan religioso acto, al que se procurará dar toda la solemnidad posible, segun su importancia reclama.

Al mismo tiempo creimos deber nuestro escitar mas y mas el acreditado celo de los señores Párrocos y

Ecónomos á que procuren por todos los medios que estén á su alcance, inspirar á sus respectivos feligreses la suma veneracion y respeto con que deben mirar y recibir la Santa Bula, para que puedan aprovecharse con mayor fruto de sus muchos privilegios. Al efecto les explicarán con palabras claras, sencillas y acomodadas á su capacidad, las preciosas gracias é inmensos beneficios asi espirituales como corporales que por este Breve ó sagrado Diploma les concede el Vicario de Jesucristo, franqueándoles con asombrosa liberalidad el inagotable tesoro de la Iglesia, de que es fiel dispensador. Diploma propio y peculiar de la nacion Española y de las sujetas á su dominacion, con que el Pastor Supremo quiso distinguir á sus habitantes para premiar el Catolicismo de nuestros augustos Monarcas y de nuestros esclarecidos progenitores, quienes á costa de su propia sangre y de inmensos sacrificios pecuniarios, arrojaron de la Península á los descendientes de Agar, y propagaron hasta los últimos angulos de la tierra la Religion Sacrosanta que profesamos, única y verdadera que puede hacer la felicidad del hombre. Era pues justo que el Padre comun de los fieles manifestase su gratitud á la España tan benemérita de la Santa Sede, concediéndole gracias que no ha dispensado á otra alguna nacion.

Asimismo, harán entender á sus feligreses que la Bula es un privilegio personalísimo, sin que sea suficiente para usar de sus gracias el que la tome el cabeza de casa ó padre de familias, sino que precisamente ha de adquirir cada uno la suya. No se nos oculta que se invocan en sentido contrario algunas respuestas de la sagrada Penitenciaria, publicadas en estos últimos años en obras modernas de Teología moral. Pero semejantes respuestas, habiendo sido dadas á



preguntas individuales de conciencia, y en casos particulares, no pueden tener lugar en nuestra España, por cuanto en virtud de la Bula de la Santa Cruzada y el Indulto Apostólico para el uso de carnes en días prohibidos, los fieles de los dominios de S. M. C. tienen en estos apreciables privilegios, cuya adquisición les es tan fácil, una norma de conducta especial emanada de la Santa Sede. Esta ha facultado en debida forma á los Comisarios generales de Cruzada para tasar la limosna, resolver las dudas que ocurran acerca de la Bula y designar las personas que la necesitan. Interin pues no nos comuniquen estos, y Nos á los Párrocos, las referidas respuestas, no debe practicarse su doctrina, debiendo observarse exactamente la disciplina que en orden al ayuno y abstinencia vienen practicándose desde tiempo inmemorial en nuestra España, la misma que previene la Bula é Indulto.

Tambien encargamos con especialidad á los Párrocos y Economos de villas y pueblos agregados que especificuen con toda claridad las personas que necesitan para comer carnes en la cuaresma y demas días de abstinencia, del indulto de 2.<sup>a</sup> clase, cuya limosna es la de doce reales vellon que, segun el Edicto vigente de mil ochocientos cincuenta y dos, entre otras muchas son las siguientes: Los Intendentes y Contadores de provincia, los Jueces de primera instancia, y todas las personas de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones, por rentas de sus mayorazgos ó haciendas, ó por ganancias de sus profesiones, oficios é industrias, manejos de cualquiera especie ó comercio, gocen, adquirieran ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellon arriba, y las mugeres de los seglares incluso en esta clase. Hacemos esta advertencia por que se nos

ha informado que habia abusos en esta parte, tomando el sumario de 3.<sup>a</sup> clase cuya limosna es la de dos reales de vellon, las personas que estan obligadas al de 2.<sup>a</sup> que es de doce como va dicho.

Con objeto de facilitar la administracion del Santo sacramento de la Penitencia tan necesario para la reconciliacion de los pecadores con nuestro Dios, facultamos á todos los señores Sacerdotes que tengan las competentes licencias de confesar en este nuestro Obispado, para que puedan absolver «toties quoties» y por el tiempo de nuestra voluntad de los reservados Episcopales y sinodales á todos los penitentes que tubieren la Bula de la Santa Cruzada y hallasen contritos y arrepentidos de sus pecados, imponiendoles penitencias saludables y proporcionadas á las culpas sobre lo que les encargamos la conciencia, y que no abusen de la liberalidad que en bien de las almas con ellos usamos. Tambien les facultamos para absolver en la misma forma de los dichos reservados á los penitentes pobres que por su mucha indigencia no pudiesen tomar la santa Bula; pero no á los que no la adquieren por pereza, avaricia, falta de fé ú otra causa pecaminosa, pues estos queremos permanezcan sujetos al derecho comun y ordinario en orden á la reservacion de pecados.

Asimismo facultamos á dichos confesores para habilitar «ad petendum» á los penitentes que lo necesitan durante el cumplimiento del precepto Pascual, cuyo tiempo sera el designado por nuestro dignísimo Antecesor el Excmo. é Ilmo. Señor Don Benito Forcelledo y Tuero: y á los Arciprestes hasta la promulgacion de mil ochocientos sesenta y uno, sin que sea nuestro ánimo coartar las de aquellos que las tengan concedidas por mas tiempo por nuestros dignos



Predecesores. Por último, encargamos y mandamos á todos los Sres. Arciprestes, Párrocos, Económos y Vicarios que notifiquen estas nuestras facultades á los señores Sacerdotes que residen en sus respectivas parroquias ó distritos, que por no ejercer la cura de almas no reciben el Boletín Eclesiástico.

P. P. P. el Episcopal de Astorga á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta.—Fernando, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.—Lic. Joaquín Palacios, Canonigo Secretario.

**SECRETARÍA DE CÁMARA.**

**Ordenes.**

S. S. I. el Obispo mi Señor, ha dispuesto celebrar ordenes generales en las próximas temporas de Ceniza.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus respectivas solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde esta fecha, espresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza edad, pueblo de su residencia, así permanente como accidental, orden que pretendan recibir y á que título.

Todos acompañarán á sus solicitudes la partida de bautismo y certificación de buena vida y costumbres así como de frecuencia de sacramentos, espedita por el respectivo párroco ó catedráticos. Además presentarán los documentos siguientes:

Para la prima clerical Tonsura, partida de Confirmación.

Para el Subdiaconado: título de la prima clerical Tonsura, patrimonio espiritualizado á título de ordenación, certificado de exención de quintas espedito por el Consejo Provincial, y el correspondiente de haber cursado dos

años de Teología dogmática ó moral en alguna Universidad ó Seminario Conciliar.

Para el Diaconado y Presbiterado: título del último orden recibido y certificado de haberle ejercido.

No se admitirá ninguna solicitud sin los espresados documentos, ni transcurrido el término señalado.

El día nueve del próximo febrero se dará principio á los exámenes, y terminados estos, se entregarán las correspondientes publicatas á los que hubieren sido aprobados.

Lo que de orden de S. S. I. el Obispo mi Señor se anuncia en el sitio acostumbrado y se inserta en el Boletín de la Diócesis. Astorga 24 de Enero de 1860.—Lic. Joaquín Palacios, canonigo secretario.

**CONCURSO.**

Se hallan vacantes los curatos de Vinales, en el arciprestazgo de Boeza, clasificado de primer ascenso: S. Pedro las Dueñas, de entrada y Puente Orbigo, rural de 2.ª clase; el primero, por fallecimiento de D. Domingo Perez, ocurrido en 20 del actual, el segundo por traslación de D. Esteban Yaquez Ordoñez al de S. Salvador de las Arregueras de arriba, y el tercero también por traslación de D. Nemesio Chamorro al de Santa Eulalia de Tabara.

Debiendo proveerse todos en el actual concurso, se anuncian en este Boletín de orden de S. S. I. á fin de que los señores opositores al actual concurso puedan firmarlos hasta el 10 del próximo febrero; advirtiéndole que el día 31 del actual finaliza el término para los anunciados anteriormente.

En 21 del actual vacó el curato.



de Azares del Páramo, por fallecimiento de D. Manuel Ventura Rodríguez. Es de patronato misto y está clasificado de entrada.

Han fallecido los señores D. Martin Muelas, ecónomo de Lagarejos, y D. Pascual Martínez, que lo era de Bécares. Astorga 26 de Enero de 1860. — Lic. Joaquín Palacio, secretario.

Edicto para la oposicion á los Curatos del Obispado de Palencia, con término de treinta dias, que concluyen el tres de Febrero.

Nos el Dr. D. Gerónimo Fernandez, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia y su Diócesis, Conde de Perina, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, etc. etc.

Hacemos saber: Que en nuestra Diócesis se hallan vacantes á la Real presentacion los curatos siguientes— de término, San Antolin. San Lazaro de Palencia y Santa Maria de Carrion: de segundo ascenso, Villaherreros, Antigüedad, Santa Eugénia de Becerril, Villaprovedo, Monzen, Valoria la buena, Pesquera y Santa Maria de Villabrágima: de primer ascenso, Castrillo de Villavega, Fuente-andrino, Valdeolmillos, Santa Maria de Becerril Meneses, Cubillas de Cerrato, Autillo, Lautadilla, Marcilla, San Cebrian de Campos, Amusquillo, Cabezon, Fombellida, Rábano Torre de Esgueva y Santa Maria de Tordehumos: de entrada, Alba de Cerrato, Barrio de Santa Maria, Castrillo de Onielo, Cantoral, Cardenosa, Castrillo Tege-riego, Cubillas de Santa Marta, Ca-

nalejas, San Martin de Curiel, Esguevillas, Herrerueta, Castrejon, el del Salvador de la Mota del Marqués, Manzanillo y San Mamés, Sombraña y Puente Pumar. Mudá, Olmos de Penafiel, Olleros, Olmos de Santa Eufemia, Payo, Palacios del Alcor, Quintanilla de Arriba, Robladillo, Soto de Cerrato, Villameriel, Villalobon, Villaldavin, Villamorco, Vallespinoso y Valoria; rurales de primera, Barrio de San Pedro, Bocos, Quintanilla de la Cueva y Santa Cruz de Boedo, todos los que habrán de proveerse en conformidad á lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, el novisimo Concordato y demás disposiciones vigentes, con advertencia que los agraciados habrán de sujetarse y pasar por las alteraciones que sufran sus respectivos curatos en el arreglo parroquial.

Por lo tanto y en virtud del presente, llamamos y citamos á todos los que quieren oponerse á los mencionados curatos, (y á los que por sus resultas ú otros motivos vacaren en el interin que se verifica la oposicion y su nombramiento), y reúnan las condiciones de edad y demás necesarias *ad curam animarum*, para que presenten sus solicitudes por sí ó por medio de procurador con poder bastante en nuestra Secretaria de Cámara dentro del término de treinta dias siguientes á la fecha de este edicto, que designamos por perentorio, reservándonos sin embargo la admision de alguno ó algunos opositores de particulares circunstancias hasta la conclusion de los ejercicios.

Estos para los meros moralistas y para los curas así propios; como tenientes se verificarán por escrito y conforme al método propuesto por la Santidad de Benedicto XIV, en la forma siguiente: 1.º Traducción de un párrafo del Catecismo de San Pio V, á eleccion de los Examinadores sino-



dales en el tiempo, de una hora. 2.º Contestacion á diez preguntas ó casos de moral ó en el término de tres horas. 3.º Una plática sobre un testo de los Santos Evangelios que designe el Sinodo, la cual compondrán sin auxilio de libros en el tiempo de cuatro horas. A este fin los opositores colocados todos en una sala provista de suficiente número de mesas á distancia competente unos de otros y vigilados por los Examinadores sinodales formarán sus trabajos, encabezando los pliegos con el nombre y apellido respectivos, y entregándolos cerrados al Secretario del concurso, concluido el término que vá prefijado.

Los demás opositores que quieran egercitar escoásticamente concurrirán sin embargo en la misma forma y tiempo que los curas y tenientes á sufrir el exámen de teología moral; y en lugar de los otros dos tendrán media hora de leccion ó disertacion latina con puntos de veinte y cuatro horas sobre el que elijan de uno de los tres piques, que se darán en el referido Catecismo de San Pio V. para los teólogos, y en las Decretales de Gregorio IX, para los canonistas, sustentando además dos argumentos de cuarto de hora cada uno, que les harán dos de sus coopositores sobre la proposicion deducida del pique elegido y arguyendo á su vez á los mismos en los dias que les corresponda.

Los ejercicios para los curas y moralistas se verificarán por el orden arriba espresado en los dias 8, 9 y 10 de Febrero, y en el 12 del mismo tomará puntos uno de los que compongan la primera terna, lo que se avisará con oportunidad; advirtiendo que todos los opositores deberán personarse en nuestra Secretaría de Cámara el dia 7 á las doce de su mañana para los efectos correspondientes, debiendo haber presentado en ella pré-

viamente los que fueren de este Obispado la fé de bautismo, certificacion de la facultad que hayan estudiado, título de órdenes, grados y méritos literarios que tuvieren, y certificacion de haber asistido á las conferencias morales, y los que fueren de otra Diócesis, acompañarán á estos documentos las testimoniales de sus respectivos Ordinarios, en la inteligencia de que no será considerado, ni admitido como opositor el que deje de presentar en el término señalado alguno de los precitados requisitos. Concluido el concurso procederemos inmediatamente á consultar y proponer á S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) para los espresados curatos los sugetos que en conciencia y justicia, atendiendo á las censuras de los Examinadores sinodales, y á las demas circunstancias que deben concurrir, Nos parecieren mas idóneos y beneméritos. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Gerónimo, Obispo de Palencia.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Agustin Dominguez, Secretario.

## MINISTERIO DE ESTADO.

*En el nombre de la Santísima é individual Trinidad.*

*(Conclusion.)*

## ARTÍCULO XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada obispo de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescrip-



ciones del Concordato. Y para determinar fijamente en caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *minimum*, podrán los obispos, de acuerdo con el gobierno, obstar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

#### ARTICULO XVII.

Se procedera inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

#### ARTICULO XVIII.

El gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios.

#### ARTICULO XIX.

El gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino tambien, los espirituales de la Iglesia declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos árdulos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

#### ARTICULO XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende el benigno sancamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 17 de mayo de 1855.

#### ARTICULO XXI.

El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del estado, del mismo modo que dicho Concordato.

#### ARTICULO XXII.

El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado.)—G. cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Ríos y Rosas.—L. S.

S. M. C. ratificó este convenio el 7 de noviembre último y Su Santidad



= 24 =

el 21; y las ratificaciones se canjea-  
ron en Roma el 25 de citado mes de  
noviembre de 1859.

---

## SECCION DE NOTICIAS.

La consagración del nuevo obispo, ilustrísimo señor don Miguel Pratmans, se ha verificado en Tortosa con gran pompa y solemnidad. Fue consagrante el arzobispo de Tarragona, asistido de los obispos de Lérida y Urgel.

El episcopado católico acaba de sufrir dolorosas pérdidas. Murieron el arzobispo de Evora y el obispo de Oporto, y en Roma el obispo de Asti. También ha quedado huérfana en los Estados Sardos una diócesis mas, con la que son quince las que se hallan actualmente sin pastor; el que ahora ha bajado á la tumba es monseñor Fizzani, obispo de Vigevano.

---

## GUERRA DE ÁFRICA.

*Partes telegráficas recibidos en el gobierno de provincia.*

El Exmo. S. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

»Campamento sobre el Rio Guadal-Jelú 21 Enero á las 12 mañana. = Continuamos sin novedad = El enemigo ocupa las mismas posiciones. = Se activan los trabajos de fortificación y desembarque.»

Leon 22 de Enero de 1860. — Genaro Alas.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico me dice lo siguiente:

»Campamento de Guadal-Jelú 23 de Enero de 1860 á las 7 30 de la noche. = El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras.

Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso marcharon contra el enemigo con su acostumbrada bizarría. Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones.

Un batallón de infantería de la división Rios rechazó en cuadro á la caballería enemiga, y otro del tercer Cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarramente, y la artillería, los dispersaron apoderándose de una bandera del ejército marroquí.

La pérdida enemiga considerable, la nuestra de tres ó cuatro muertos, y veinte ó veinte y cinco heridos.

Leon 25 de Enero de 1860. — Genaro Alas.

---

Algeciras 25 de enero de 1860. — El comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Exmo. señor ministro de marina.

»Fondeadero de Tetuan 22 de enero. — Se continúa el desembarco de viveres, municiones y efectos de guerra. El viento SO. ha calmado. La arriada á sido fuerte desde anoche, y dificulta la maniobra. El *Piles* trajo una chalana, y el *Menorca* un salvavidas, ambos de Algeciras. Se desembarcaron 75 caballos.

---

ASTORGA. — 1860.

Imprenta de D. Antonio Gullon.